



Al contestar, cite este número

Radicado No.: MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.4

Bogotá,

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCION TERCERA-
E. S. D.**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. PROCESO: 11001333603520190011800
ACTOR: TATIANA MARBEL BARRETO TIQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No.150025 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA así:

Es preciso señalar que la presente contestacion se radica en tiempo, es de aclarar que se realiza en esta fecha en atencion a la cuarentenam obligatoria establecida por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia a la pandemia mundial covid 19 .

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

- TAIANA MARBEL BARRETO TIQUE - COMPAÑERA
- MICHAEL PINTO BARRETO – HIJO

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a su señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos:

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-



20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.4

Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 31 de Mayo de 2018, no solo porque estamos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTES DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

- a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral, pues en primer lugar encontramos que se trata de un soldado profesional al que por efecto de la voluntariedad accedió a correr los riesgos propios de la profesión. En segundo lugar, los soldados profesionales se preparan para su movimiento en área teniendo en cuenta que los grupos al margen de la ley siempre procuran causar el mayor daño posible a los orgánicos de las fuerzas militares.

Por lo anterior, no solo estamos ante una falencia probatoria en términos de solicitar perjuicios toda vez que nos encontramos ante unos hechos generados por grupos al margen de la ley.

En respecto debe tenerse en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que: “La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia habiendo hecho un análisis de la jurisprudencia expuesta no existe en esta instancia del proceso pruebas suficientes para solicitar este tipo de perjuicios, ya que no basta con la simple evidencia debe probarse los padecimientos y graves sufrimientos causados al demandante y su familia ocasionados por la institución si no por un hecho directamente desplegado por miembros de grupos armados ilegales.

Es necesario precisar que para el caso particular el menor Michael Pinto hijo del SLP Miguel Angel Pinto Cupitara fue reconocido legalmente mediante registro de nacimiento con NUIP 1.109.848.322, el menor nació el 18 de abril de 2018, es decir 43 días antes del fallecimiento de su padre el cual se produjo el día 31 de mayo de 2018, menor por el cual están realizando la solicitud de perjuicio moral, sin entrar a catalogar los sentimientos y ausencia de la figura paterna esta última no puede predicarse habida cuenta que las relaciones filiales y sus derivaciones psicoafectivas no emanan de una condición biológica (filial) sino de elementos objetivos como el de familia monogámica y elementos subjetivos como la crianza, el afecto la provisión de lo matear e inmaterial razón por la cual; y en la compartimentación sentimental razón por la cual pretender alegar un beneficio económico derivado de una condición biológica podría decirse que estamos frente a un enriquecimiento sin causa dado que con todo el dolor que causó la muerte del slp Miguel Angel Pinto Cupitara, la legislación previo como compensación a la

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

misma y a su labor el pago de una pension de sobrevivientes para los beneficiarios del causante .

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO 1-2-3-4-5-7-8: Son cierto confrme a la documentacion aportda dentro de la demanda

HECHO 6: Esto no se puede considerar como un hecho, ya que en ningun momento establece circunstancias que den certeza, claridad en la ocurrencia de los hechos, lo que se hace en este numeral es citar la persepcion del abogado.

HECHO 9: este numeral noes un hecho, es el cumplimiento de un requisito legal.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: “Los

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. (Subrayado fuera de texto)

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por el soldado profesional, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un *riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada*, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo soldado profesional, si bien es cierto, que el señor MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA , fue Muerto en servicio, este se encontraba en desarrollo de una operación militar; con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados los soldados; por lo cual al poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba, dicha

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

falla se debe probar efectivamente ya que los hechos en los que fallece son una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que voluntariamente escogió para desarrollar.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.

- **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD**

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice: *“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba*

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)" Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte².

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia *"... en el actuar de la Administración consistente en el sometimiento al soldado profesional, Pinto Cupitra Miguel Ángel, a una carga mayor a la cual estaba obligado a tolerar, ofrendando su vida"*, es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios de la falla del servicio o daño especial que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo por lesión en el cual se indica que dentro de una operación militar resulta muerto el soldado profesional MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA , que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho exclusivo de un tercero .

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Es de saber que el personal que conforma las unidades móviles se encuentra previamente entrenado física y psicológicamente para estas misiones; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

HECHO DE UN TERCERO

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, el fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y en medio de un combate donde se busca causar daño a la tropa y atemorizar a la población civil;

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

“(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(...)” Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

a. Del hecho dañino

En relación con los hechos citados en la demanda estos corresponden a la concreción de un riesgo ordinario o propio del servicio, toda vez que resulta claro que NO existió una falta de planeación, pues los soldados conocían previamente las actividades a realizar, al tratarse de una operación debidamente organizada y demás elementos para el desarrollo de la misión. Adicionalmente no se sometió al soldado una situación de evidente indefensión.

Se trataba de una operación terrestre la cual consistía en brindar seguridad a la población de la vereda la coposa por la supuesta presencia de unos cilindros, personal militar el cual es hostigado por miembros de grupos al margen de la ley, situación que causo el deceso del slp MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado de la parte actora está relacionado con lamuerte del SLP MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA con ocasión a los hechos relizados por miembros de grupos armados al margen de la ley ante lo cual es evidente el HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANATE DE UN TERCERO aunado al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la calidad del agente.

B. El daño

Entendiendo el daño como la muerte del Soldado profesional MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA, como consecuencia del hecho dañino precitado, lo cual se corrobora con los documentos anexos al escrito de demanda; de ahí que, se encuentra probado una lesión negativa a un interés tutelado el cual es la vida y la integridad personal, frente a lo cual no se discute dado el carácter cierto del mismo como elemento **objetivo o material**.

D. La imputación

La imputación fáctica


 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Calle 44 B No. 57-15 Bogotá
 sidley.castaneda@ejercito.mil.co



20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

La imputación fáctica en este caso debe ser entendida como la relación material que existe entre el hecho dañino, el daño y la actividad en las fuerzas militares del señor MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA, como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa inicialmente en relación con la calidad militar del señor MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA con el Informativo Administrativo por muerte anexo y que se desempeñaba como **Soldado Profesional** del Ejército Nacional.

Ahora bien, todo movimiento militar se da con Orden de Operaciones de las cuales se desprenden misiones tácticas, el precitado soldado resulta lesionado en cumplimiento de una misión legal, y en las cuales la intención del Comando Superior para el caso de la zona de ocurrencia de los hechos siempre consiste en el buscar preservar el control territorial con el propósito de proteger en forma permanente la población civil y sus bienes y los recursos del estado, así como ubicar y bloquear los corredores de movilidad, cortando las líneas de apoyo logístico y evitar que se establezcan redes de milicias neutralizando sus planes estratégicos.

En consecuencia, es claro señor Juez que la causa inmediata del daño es el ataque del enemigo que produce la muerte del Soldado Profesional MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA, cumpliendo sus funciones constitucionales y legales como **SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, en el desarrollo de una orden y en misión sobre la jurisdicción del corregimiento Raudal Viejo, vereda la Coposa .

Lo dicho permite afirmar que la causa adecuada del daño, en la medida que es orgánico activo de las fuerzas militares y es su labor participar en operaciones junto con la de los grupos armados al margen de la ley dieron el resultado daño, el cual pretende imputársele a mi representada. Es decir, el daño no le resulta imputable materialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que dentro del proceso existe un RIESGO PROPIO DEL SERVICIO aunado a la responsabilidad como **HECHO DE UN TERCERO** de grupos al margen de la ley, toda vez que si bien cada unidad contaba con el entrenamiento suficiente, es de conocimiento público que los grupos armados al

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.4

margen de la ley dentro de la guerra interna que se lleva a cabo, buscan la estrategia necesaria para causar el mayor daño posible a la fuerza pública; razón por la cual aquellas personas que deciden como profesión pertenecer a la institución, asume voluntariamente el riesgo que la misma trae inmersa en términos de que la institución pone todas sus herramientas y grupo humanos para evitar el daño más el resultado resulta impredecible para la fuerza.

En consecuencia, desde el plano de imputación fáctica no existe atribución material del daño a alguna actuación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, sino que tal y como quedó descrito previamente y quedará probado en el proceso, se presenta un **HECHO DE UN TERCERO**, lo cual le solicito señor Juez que sea declarado así en la sentencia.

Imputación jurídica

En relación con el fundamento de responsabilidad aplicable al caso, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio del 2010, CP Enrique Gil Botero e**19426**, precisó que *“la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que en estos eventos se debe aplicar el régimen de falla del servicio, que se configura cuando a los funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad. La Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional es un riesgo propio del servicio, que prestan en cumplimiento de operaciones o misiones militares. Al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la concreción de esos riesgos, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio, que consiste en el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que al de sus demás compañeros, con quienes desarrollaba la misión encomendada”*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el caso debe ser estudiado en base al fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado de la **falla en el servicio probada y riesgo excepcional**; al respecto hay que precisar que la parte actora con los argumentos de la demanda y con las pruebas aportadas con la misma **no** ha logrado probar la falla en que supuestamente incurrió mi representada, teniendo la carga de la prueba para ello; por el contrario, con las pruebas que se aportan con la contestación de la demanda, se logra acreditar que el Ejército Nacional cumplió el contenido obligacional a su cargo y dentro de la operación militar no existió ningún incumplimiento obligacional.

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Vale recordar que el incumplimiento obligacional que debe ser estudiado en el presente caso o falla, está relacionado con la operación militar en si misma considerada, en la medida de que estamos analizando la responsabilidad patrimonial de mi representada por las muerte del soldado profesional

De ahí que, señor Juez es claro que en la operación militar no existió un error militar o una mala orden que hubiese propiciado el lamentable hecho; así mismo, es de precisar que la alegada falla en el servicio no es causa adecuada del daño, en la medida de que como quedó ilustrado en el acápite precedente la única causa adecuada del daño es el actuar de los grupos al margen de la ley.

Por otra parte, no se encuentra probado que el señor MIGUEL ANGEL PINTO CUPITARA, se hubiese sido sometido a un riesgo excepcional a sus funciones, por el contrario, tal y como lo precisa el Consejo de Estado en la sentencia precitada, en las circunstancias en que se produjo, constituyó un riesgo propio del servicio que estaba obligado a asumir como miembro del Ejército Nacional y la ocurrencia de dicho riesgo, por lo tanto, no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado y reitero, no existe una actuación estatal que se constituya en causa adecuada del daño.

Frente al tema de daños sufridos por miembros voluntarios de la fuerza por riesgo propio del servicio y como este fenómeno no configura responsabilidad del estado el Consejo de Estado ha dicho : *“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubija la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait”³.*

“ (.....)

³ Consejo de Estado. Sección tercera. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de febrero 8 de 2012 rad: 52001-23-31-000-1999-00498-01(23308)

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

En efecto: Tratándose de daños sufridos directamente por los Agentes públicos vinculados laboralmente con el Estado (colaboradores permanentes) la indemnización adquiere características especiales, toda vez que la ley prevé para ellos una legislación que predetermina la indemnización - a for fait -, que resarce el daño causado dentro de los riesgos propios que debe asumir el servidor, como inherentes al servicio prestado. Esa predefinición legal de indemnización en materia de riesgos profesionales, hace que el terreno de la responsabilidad civil extracontractual quede circunscrita sólo a los daños ocasionados por fuera del ámbito de protección de esa legislación, o sea los daños derivados de la conducta falente o culposa del Estado - patrono, o los daños producidos por el sometimiento del Agente a un riesgo distinto al asumido a su ingreso al servicio, con violación al principio de igualdad frente ante las cargas públicas”⁴.

En consecuencia, señor Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al existir causal exonerativa de responsabilidad como el hecho de un tercero, **lo cual le solicito que sea así declarado en la sentencia.**

ANEXOS

- Poder para actuar con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No. 57 - 15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, correo institucional nadia.martinez@ejercito.mil.co, correo personal: melissamartinezc07@gmail.com

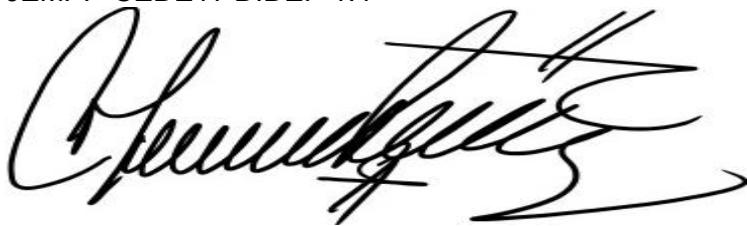
Con todo respeto,

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. C.P. Maria Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 10 de agosto de 2005. Rad. 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205)

20192511545781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511545781 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-
JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4



NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA

C. C. No. 52850773 de Bogotá

T. P. No. 150025 del C. S. de la J

D I D E F